



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 24575/2020

JUZGADO N° 13
AUTOS: "RAMIREZ LLORENS, FERNANDO MATIAS c/ UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (UBA) s/ ACCION DE AMPARO"

Ciudad de Buenos Aires, 07 del mes de mayo de 2021.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

El recurso deducido por la parte actora, en forma virtual, contra el pronunciamiento recaído en la instancia anterior mediante el cual la Señora Juez "*a quo*" resolvió, de conformidad con el dictamen fiscal, declaró la incompetencia de la Justicia Nacional de Apelaciones del Trabajo para seguir entendiendo en las presentes actuaciones y ordenó la remisión de la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (cfr. sentencia de fecha 11/11/2020).

En primer término, cabe recordar que si bien para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda -artículos 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 67 de la ley 18.345- y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión (Fallos 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 320:46; 324:4495), también se torna imprescindible examinar el origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 322:617, entre otros).

Ahora bien, del escrito inicial se desprende que el demandante manifiesta que se desempeñó como adjunto interino en la Facultad de Ciencias Sociales y solicita que se le brinde ocupación efectiva en el dictado de clases, por cuanto sostiene que se encuentra enmarcado en las estipulaciones normativas para acceder a la estabilidad que le otorga la carrera académica, con sustento en el C.C.T. homologado por el Decreto 1246/15, Ley 23.351, Ley 25.164 entre otras disposiciones, a través del procedimiento previsto en los artículos 498 y 321 inciso 2° y concordantes del C.P.C.C.N.

En las presentes actuaciones resulta de aplicación el criterio sostenido por el Alto Tribunal, el cual sostiene que las controversias que versan



sobre vinculaciones atípicas entre el Estado *-lato sensu-* y sus dependientes, deben ser resueltas al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público (sentencia del 06/04/2010 in re “Ramos José Luis c/ Estado Nacional-Ministerio de Defensa- A.R.A. s/ indemnización por despido”, publicada en Fallos: 333:311). Ello, claro está, a excepción de que se verifique la situación contemplada por el artículo 2 inc. a) de la Ley de Contrato de Trabajo.

En este contexto, para que resulte de aplicación lo dispuesto en el inc. a) del artículo 2º de la LCT a los dependientes de la Administración Pública Nacional la norma exige: *“que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo”*.

Sin embargo, estas excepciones, sea por disposición expresa de la Administración o de las partes contratantes en el marco del convenio colectivo, no se encuentran verificadas en el caso.

Descartado el primer supuesto contemplado en el inciso a del artículo 2º de la LCT, el Convenio Colectivo de Trabajo para la Administración Pública Nacional, homologado por el decreto nro. 1246/15, se encuentra enmarcado conforme lo establecido por el artículo 19 de la ley 24.185: *“Los regímenes convencionales que se establezcan como consecuencia de esta ley se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rijan la materia, no resultando de automática aplicación las disposiciones de la Ley 20.744”*.

Por último, cabe aclarar que, la alusión al derecho de trabajar y al artículo 14bis de la Constitución Nacional, no implican, de por sí, la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo, porque estos principios rigen también en el empleo público, ajeno al diseño de la Ley 18.345.

En función de ello, la Justicia Nacional del Trabajo resulta incompetente para entender en las presentes actuaciones.

Por lo que en consecuencia corresponde, se confirme la resolución apelada, sin costas por no mediar controversia.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** Confirmar la sentencia apelada, sin costas.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

GMA 04.75



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. Nº 24575/2020

LUIS A. CATARDO
Juez de Cámara

MARIA DORA GONZALEZ
Juez de Cámara

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

Fecha de firma: 07/05/2021

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA



#35103459#289013578#20210507110818907